



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023201501601 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*” y “*NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR*” formuladas por el curador *ad-litem* del demandado Salatiel Flórez Méndez.

II. ANTECEDENTES

El curador *a-litem* del precitado demandado, adujo en lo medular, que hay una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto con la declaración de pertenencia, no deviene por si sola la cancelación del gravamen hipotecario y de la medida cautelar inscrita en el folio de matrícula, y; que al interior del presente asunto, no fue citado el acreedor hipotecario CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO S.A., en los términos del numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe recordarse que las excepciones previas son medios de defensa en listados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Precisado lo anterior, se observa que, en primera instancia, fue invocada la causal de excepción previa denominada: “*ineptitud de la*

demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso y que se refiere a la inobservancia de las exigencias formales previstas en la ley para la presentación de la demanda, pues el legislador las instituyó en aras de imprimirle una orientación formal al litigio, de ahí que el libelo introductor no solo deba cumplir con los requisitos previstos en el artículo 82 ibidem, sino con los demás exigidos para cada caso.

De modo que dicha excepción se configura, bien porque el juez al momento de calificar la demanda no advierte que la misma carece de las exigencias de forma que instituye la ley, ora porque indebidamente acumula pretensiones y a pesar de ello, la admite y le corre traslado al demandado.

En punto a ello, el Tratadista Miguel Enrique Rojas ha señalado: *“la demanda es inepta por inobservancia de las exigencias formales previstas en la ley. Por consiguiente, no solo cuando deja de hacerse algún señalamiento de los requeridos legalmente (CGP, art.82), sino también cuando se omite aportar algún documento necesario (CGP, art. 84) o se formulan pretensiones acumuladas sin observancia de las exigencias y restricciones preestablecidas (CGP, art.88). Aun cuando la demanda haya sido admitida sin reparos, si el demandado considera que esta no se ajusta formalmente a la ley, puede poner de manifiesto las falencias, mediante excepción previa que se comenta”* (Lecciones de Derecho Procesal - Tomo 2 Procedimiento Civil- Escuela de Actualización Jurídica).

De cara al asunto que concita la atención del Juzgado y para resolver, es del caso memorar las previsiones del artículo 2457 del Código Civil que prevé: *“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. **Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales.** Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva”* (**negrilla y subrayado del Juzgado**).

Sobre el particular, el doctrinante arriba referido, ha precisado: *“si la hipoteca se deriva de la propiedad y su constitución es un acto de disposición expresión del dominio, parece obvio que su suerte este íntimamente ligada a la de este. De ahí que el constituyente no pueda transmitir la propiedad sin el gravamen y que sus causahabientes no lo puedan desconocer. Dicho de otro modo, la hipoteca se transmite junto con el derecho hipotecado. Siendo así, no se entiende como pueda subsistir aquella tras perecer este (...) Es solo a partir de allí que cobra sentido el precepto legal que ordena dirigir la demanda también contra el titular de la garantía real constituida sobre el bien cuya usucapión se pretende (CGP, art. 375.5), pues solo de esa manera se asegura el ejercicio del derecho de defensa en cabeza del titular de la hipoteca cuya eficacia puede resultar aniquilada como consecuencia de la sentencia”* (Lecciones de Derecho Procesal - Tomo 4 Procesos de Conocimiento- Escuela de Actualización Jurídica).

Desde esa perspectiva y descendiendo al caso bajo estudio,

refulge patente que con la presente demanda, la parte demandante no solo pretende la declaración de pertenencia del segundo y tercer piso del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-731862, sino también la cancelación del gravamen hipotecario y de la medida de cautela que sobre este recae, pretensiones que, ciertamente, se ajustan a derecho.

Y ello es así, por cuanto, de acogerse favorablemente la pretensión de declaratoria de prescripción adquisitiva, se extingue el derecho de dominio de los aquí demandados sobre el bien inmueble perseguido en usucapión, esto es, se resuelve su derecho, lo que de contera conlleva a que se extinga el gravamen hipotecario por ellos constituido.

De ahí, que en los términos del numeral 5° del artículo 375 del Estatuto Procesal Civil, por auto adiado el 11 de julio de 2019 haya sido convocado al presente asunto el acreedor hipotecario, a fin de que haga valer sus derechos y por cuanto, en caso acreditarse el cumplimiento de los presupuestos legales, la declaratoria de pertenencia del inmueble objeto de pretensiones, le será oponible.

Luego, pretender que con la declaratoria de pertenencia subsista la hipoteca y las medidas cautelares decretadas por virtud de ella, resulta desacertado, pues aun cuando la normatividad vigente no consagra expresamente tal circunstancia como extinción de la garantía hipotecaria, lo cierto es, que de un análisis sistemático de la norma, es palmario que no puede persistir ante la aniquilación del derecho de dominio de quien la constituyó.

Ahora bien, en punto a la excepción previa denominada “*NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR*”, el Despacho se abstendrá de realizar un análisis de fondo de la misma, pues como se advirtió con antelación, mediante auto adiado el 11 de julio de 2019, en un control de legalidad del presente asunto, se dispuso la citación del acreedor hipotecario CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO S.A., atendiendo a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. De ahí, que por sustracción de materia, resulta improcedente el estudio de dicho medio exceptivo.

En consecuencia de lo anterior, sin mayores elucubraciones, se declaran infundadas las excepciones previas de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*” y “*NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR*”, incoadas por el curador *ad-litem* del demandado Salatiel Flórez Méndez.

IV. DECISIÓN

El colofón y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundadas la excepciones previas de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” y “NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”.

SEGUNDO: Ahora bien, una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que realizadas las publicaciones en legal forma y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la Secretaria del Despacho, sin que las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir hayan comparecido al proceso y mucho menos el Despacho haya designado curador *ad-litem* que los represente, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 *ejúsdem*, por economía procesal se designa para tal propósito a la togada **CAROLINA JACKELINE FRANCO**, quien actúa como abogada en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **202000811** 00, quien puede ser ubicada en la Calle 17 No. 9 -21 of 803 de esta ciudad y en el correo electrónico cj.controllegalsas@gmail.com, para que concurra a notificarse del auto que admitió la demanda en contra de aquellos y los represente en el proceso.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **CURADOR AD-LITEM** es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 8 de septiembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA

Secretario

VASF

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26adfcc7934adab221d7073c46237dff67f79043490c2fb3eadc161bce2965f

Documento generado en 07/09/2021 10:55:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO DENTRO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO No. 110014003023201800298 00

En atención a la petición que antecede (fl. 134 a 140), junto a sus anexos, el Despacho ordena el emplazamiento de la parte demandada ALEYDA GALLEGO, en los términos previstos en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

Por secretaría, proceda conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 8 de septiembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de51745e90e8a02539b5da39068a23a8efc9a3f948b8d9f8bb7a41564f7953b0

Documento generado en 07/09/2021 10:56:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023201900378 00

La respuesta proveniente de la Agencia Nacional de Tierras (fl. 165 a 166), se incorpora a los autos. Por secretaría remítase los documentos solicitados por dicha entidad contenidos en el expediente, así como constancia de remisión del oficio 1007 del 11 de marzo de 2020.

Requiérase nuevamente a la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que procedan a rendir informe respecto de los oficios tramitados por el Despacho antes esas entidades.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ.
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 8 de septiembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b95b889b38c63fdb6deb1ffe869050df96a9dd5abe69dee0d387d365b23bf4

Documento generado en 07/09/2021 10:56:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023201900772 00

Atendiendo al escrito que antecede (fl. 315-317) y con base a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR** quien actuaba en calidad de apoderado judicial de ENRIQUE NELSON ROMERO MUÑOZ, la que solamente producirá efectos cinco días después de la notificación por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 8 de septiembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a1d9d682319a809794652adb3fcd3952fe410a766122414779fd846cc06ac9d

Documento generado en 07/09/2021 10:56:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201900796 00

En atención al escrito que antecede (fl. 27 a 32, cd. 1), en razón a que las partes integrantes del litigio allegaron solicitud conjunta de SUSPENSIÓN del proceso, la cual se acompasa con las previsiones del numeral 2° del artículo 161 *ídem*, se decreta la misma hasta el 26 de agosto de 2026. Por secretaría contabilícese el término en mención.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 8 de septiembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6db8c18efd3ebd00d5305325b39ba9400a86d2866e152af1d8986438ebe41eef

Documento generado en 07/09/2021 10:56:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201900796 00

En atención al escrito suscrito por las partes, respecto de la solicitud de suspensión del proceso, (fl. 29 cd. 1), y atendiendo a lo peticionado, se ordena el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante proveído calendado el 19 de julio de 2019 sobre los emolumentos que devengue el demandado Ricardo Tovar Duarte como trabajador de la empresa AR. CONSTRUCCIONES. Oficiese a la entidad pagadora.

NOTIFÍQUESE.

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2 DE 2)

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 8 de septiembre de 2021
Firmado Por:	LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca68d617ddd70b95d7714aedfd383d0110e2d042a7e7fcde3234143512e7fa0**

Documento generado en 07/09/2021 10:56:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000032 00

Atendiendo lo señalado por Curadora designada, al punto de la imposibilidad de asumir el cargo encomendado, de conformidad a los parámetros establecidos en el inciso 2° del artículo 49 del C.G del P., se procede a **RELEVARLA**.

En consecuencia, en aras de evitar más demoras ni dilaciones injustificadas y velar por la pronta solución del asunto de marras, el Despacho, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., designa como **CURADOR AD-LITEM** del demandado JARVI MINA MULTAO, al togado **OSCAR ANDRÉS JIMÉNEZ ÁNGEL** quien actúa como abogado en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **2021-00812** 00, quien puede ser ubicado en la Calle 11 No. 27-69 de Bogotá y en el correo electrónico andrws190trabajo@gmail.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **DEFENSOR DE OFICIO** es de forzosa aceptación, para lo cual deberá manifestarse al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto “ACEPTACIÓN CURADOR 2020-0032”, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 8 de septiembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cca4604cd160324f6a176a73bba145a251c15faff6583e6d51f3ddaca93d11a3

Documento generado en 07/09/2021 10:56:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202000148 00

Observadas las diligencias contenidas en el expediente, se tiene que el asunto que convoca el presente litigio cumple con las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que no se advierten pruebas que practicar, luego, se proferirá sentencia anticipada, sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión, para lo cual se ordena que, una vez ejecutoriada esta determinación, ingrese el proceso al Despacho y se fije en lista, según lo previsto en el inciso 2° del artículo 120 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 8 de septiembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f367fd8bf8064ef4b1f6cca4be382e418b9b0a46c948c6d99af77837dbbac13

Documento generado en 07/09/2021 10:56:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000476 00

Al despacho las diligencias, con escrito petitorio del apoderado de la parte actora, quien solicita la entrega del automotor, y el levantamiento de la orden de inmovilización, en tanto que se encuentra acreditada la captura del vehículo de placa **GPO-654** se procede a:

PRIMERO: Se **ORDENA** a la sociedad **CAPTUCOL.**, hacer entrega real y material del vehículo de placa **GPO-654**, a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, a través de su apoderado o persona autorizada para ello, observando lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del decreto 1835 de 2015. Por secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO: Se **ORDENA** levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **GPO-654**, para lo cual por secretaría oficie a las autoridades competentes.

TERCERO: cumplido así, **DECLARAR TERMINADA** la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** de **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** en contra de **ANA DELIA ROMERO PEDREROS**.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base para la acción dejando constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 8 de septiembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1d2c4bbca263ed6ff17491b3afd83f006349ca5d23bd301b52540f208c08ad3

Documento generado en 07/09/2021 10:56:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000648 00

Dando alcance a la solicitud de allegada, respecto al desistimiento de las pretensiones, previamente a proveer lo que en derecho corresponda, se le REQUIERE para que adecúe su solicitud conforme los preceptos normativos contenidos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 8 de septiembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

728bbc45fa31c690726a01c98c953b659819bd307d4f1f3feb4077d14f04ef4e

Documento generado en 07/09/2021 10:56:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000686 00

En atención al anterior informe secretarial y al poder memorial visto a folio 89-98 de la encuadernación se reconoce personería a la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.279.222 y tarjeta profesional No. 331.414 del C. S de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

En consecuencia, el poder conferido a la abogada ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO se entiende terminado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, como quiera que se encuentra acreditada la aprehensión del automotor de placa **UVW-31E**, conforme se observa a folios 99 - 108, y en aras de materializar **PAGO DIRECTO** solicitado por la parte actora, aprobada en auto adiado el 26 de noviembre de 2020, el Juzgado ordena su **ENTREGA** a favor de **MOVIAVAL S.A.**

Secretaría proceda de conformidad enterando a dicha entidad de la captura del vehículo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 8 de septiembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac48764b8a46b6c6bf4f70f5564982b4e63c2c780ce9aab5659850134aeb2b89

Documento generado en 07/09/2021 10:56:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PRUEBA EXTRAPROCESAL No. 110014003023202000908 00

Vista la comunicación allegada por el Consejo Superior de la Judicatura y bajo el amparo del numeral 2° del artículo 48 del Código General del Proceso, se ordena OFICIAR a la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES para que designe un perito contador público, quién deberá presentar dictamen respeto de la información financiera y contable de la sociedad MICROHARD S.A.S.

Una vez designado el profesional, se librará la orden correspondiente para que acuda ante la sociedad mencionada y efectúe validación de la información requerida para el dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE.

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 8 de septiembre de 2021
Firmado Por:	LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b2e8e9a8e2c1af6cb9badb49b4006ce28929e74d6216d1d48a3ef9019c73967

Documento generado en 07/09/2021 10:56:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100072 00

Previamente a proveer en punto al escrito allegado por la parte demandada, que obra a folios 33 a 39 de la encuadernación, se requiere al libelista, para que, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de tenerla por no presentada, allegue poder debidamente otorgado para actuar dentro de la presente actuación en el que se indique la dirección de correo electrónico de la mandataria judicial, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que estamos frente a un proceso de menor cuantía donde debe acreditar su calidad de abogado o en su defecto conferir poder a un profesional del derecho para su representación.

NOTIFÍQUESE.

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 8 de septiembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a73ea2bcbf0a2414213b095d1511088eda42402e41d9e98f39058221159a07d

Documento generado en 07/09/2021 10:56:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100100 00

Los actos de enteramiento que trata el artículo 292 del Código General del Proceso realizados respecto de la demandada Iris Manosalva Cruz se agrega a los autos.

Proceda la parte actora a la notificación de la sociedad INVERCRECER S.A.S. y al señor BENITO HERNÁN MORALES ZAMORA.

Efectuado lo anterior, se decidirá lo que en derecho corresponda al interior del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 8 de septiembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e0c0ce125bfe4beb205e7232f6b79fc70847fa5d51704bb35456ec1e9b4b8c4

Documento generado en 07/09/2021 10:56:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100122 00

En atención a la información allegada por la parte actora, (fl. 72 cd. 1), proceda la parte demandante con las diligencias de notificación conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o bajo los preceptos contenidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a la dirección de correo electrónica informada esto es a I3410877@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 8 de septiembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

617f0b338e776a3ade81f96306366bc2dda50133095f8be7529e00e7ccdb0174

Documento generado en 07/09/2021 10:56:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100444 00

En atención al anterior informe secretarial y al poder memorial visto a folio 57-66 de la encuadernación se reconoce personería a la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.279.222 y tarjeta profesional No. 331.414 del C. S de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

En consecuencia, el poder conferido a la abogada ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO se entiende terminado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 8 de septiembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfeabde27acd5927bfcd3e83b4578320c77886ef708aef49bd61ed8b3cd21d92

Documento generado en 07/09/2021 10:56:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023202100812 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecúe las pretensiones de la demanda indicando con precisión y claridad lo que persigue con la resolución del contrato de promesa de compraventa.
2. Como quiera que persigue el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios causados, deberá incorporar el Juramento Estimatorio en la demanda conforme lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.
3. Incorpore en el acápite de notificaciones la dirección de correo electrónico de la parte pasiva contenida en la Escritura Pública 2280 del 26 de mayo de 2021 protocolizada en la notaría 73 del Círculo de Bogotá.
4. acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad a través de constancia de no acuerdo y/o acta de conciliación expedida por cualquier centro de conciliación en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en tanto que el asunto es susceptible de conciliación.
5. Dese estricto cumplimiento al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a su contraparte.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 8 de septiembre de 2021

JFSB

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario
--

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa2b01f3553eaa20e4fa0272ed213f4c8cde9feea303747d2aa030f1ca983c5b

Documento generado en 07/09/2021 10:56:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100814 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, informe donde se encuentra el original del título ejecutivo báculo de la ejecución, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE.

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 8 de septiembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2a84e4ed6ecb163a0fd88dcd12cae10e93b89d45249db7ae4c5cd56d6018a69

Documento generado en 07/09/2021 10:56:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023202100815 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Apórtese nuevo conferido por el demandante en el que se identifique expresamente la acción que invoca, de acuerdo a las pretensiones de la demanda e indique la dirección de correo electrónico de su mandatario judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Informe la forma en la cual fue conferido el poder para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

3. Indique en el acápite introductor de la demanda, el domicilio de la parte demandante (núm. 2°, art. 82 C.G.P.).

4. Adecue el acápite introductor de la demanda en lo que se refiere al trámite del presente asunto, en tanto allí se indica que se trata de un proceso ordinario, el cual fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

5. Adecue los hechos y pretensiones de la demanda, indicando expresamente la clase de simulación que invoca, ya sea relativa, ora absoluta.

6. Adecúese correctamente las pretensiones de la demanda, de cara al tipo de acción que deprecia (artículo 82/4 *ejúsdem*). Nótese que si bien se hace referencia a una simulación es necesario que aquellas sean enfiladas a una declaración o condena.

7. Adecue correctamente las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso,

pues se pretende una declaración de simulación y a su vez una declaración de nulidad, lo que de contera conllevaría a una indebida acumulación de pretensiones.

8. Allegue certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de pretensiones, con una antelación no mayor a un (1) mes.

9. Excluya el acápite de juramento estimatorio de la demanda, en razón a que al interior de la presente acción no se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, de acuerdo a lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

10. Adecue el acápite de pruebas testimoniales de la demanda, en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso, indicando expresamente los hechos objeto de declaración del testigo allí indicado, bajo los criterios de pertinencia y conducencia.

11. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación de la demandada, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 8 de septiembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16fc4167863d6cf16afadd965fa9a3fb58281880497dc4550813f5ef7a50f208

Documento generado en 07/09/2021 10:56:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100817 00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio de la deudora se encuentra ubicado en la ciudad de Cali- Valle del Cauca.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Cali - Valle del Cauca**, es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCOLOMBIA S.A.–, además como se anotó, la deudora reside y se encuentra domiciliada en Cali – Valle del Cauca, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Valle del Cauca**.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 8 de septiembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a8c779a109293f9a78124b1728421a5ef4c292ba472ea505a3e795c62e880ae

Documento generado en 07/09/2021 10:57:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023202100818 00

Como quiera que la solicitud de Liquidación Patrimonial aportada por el Centro de Conciliación Armonía Concertada, cumple con los presupuestos del artículo 563 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de JUAN CARLOS CAICEDO SERRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.468.302 de Rionegro Santander.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador para el presente asunto a **MIGUEL NICOLAS CHÁVES MALDONADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.190.612, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicado en la CARRERA 58 N° 80-45 AP 210 de Bogotá D.C., y en el correo electrónico abnicolaschaves@gmail.com. **ADVERTIR** al liquidador, que será el representante legal del deudor, y su gestión deberá ser austera y eficaz. (Numeral 1° del artículo 564 del C. G. del P.). Para el efecto, **por secretaría comuníquesele su designación. LÍBRESE TELEGRAMA y COMUNÍQUESELE SU DESIGNACIÓN AL CORREO ELECTRÓNICO.**

TERCERO: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso y con ajuste a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, entere por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias. De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del JUAN CARLOS CAICEDO SERRANO, a fin de que se hagan parte de este proceso. (Numeral 2° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. **ADVERTIR** igualmente que deberá tomar como base de la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4o y 5o del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. (Numeral 3o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: Por Secretaría, mediante oficio circular diferenciado cada especialidad, requiérase a los Jueces Civiles y de Familia de Bogotá, incluyendo a los de Ejecución y Descongestión, que estén adelantado procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación con apego a lo normado en el numeral 4 del artículo 564 de la ley 1564 de 2012, y para el resto del país, oficiase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca, a efectos de difundir entre los despachos de los Distritos Judiciales la información relacionada con la apertura del trámite liquidatorio.

SÉPTIMO: PREVENIR al deudor de la persona natural no comerciante JUAN CARLOS CAICEDO SERRANO, que a partir de la fecha, sólo puede pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. (Numeral 5o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

OCTAVO: Por Secretaría oficiase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoles la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia de la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 573 del estatuto procesal general.

NOVENO: A partir de la ejecutoria de la presente providencia, se prohíbe a JUAN CARLOS CAICEDO SERRANO, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de proceso en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas

en cualquier momento, dando cuenta inmediatamente de ello al Juez y al Liquidador en virtud a lo dispuesto en el número 1 del artículo 565 de la ley 1564 de 2012.

DECIMO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor JUAN CARLOS CAICEDO SERRANO que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación en virtud a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 565 del Código General del Proceso.

DECIMO PRIMERO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de JUAN CARLOS CAICEDO SERRANO, sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios atendiendo a lo normado en el numeral 6° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 8 de septiembre de 2021
	LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb536855d0843753d8c37ed88d8c4ebe6986b7e2a7171b3d661785e388331041

Documento generado en 07/09/2021 10:57:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023202100819 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Apórtese poder con nota de presentación personal, en el que se indique frente al inmueble materia de las pretensiones, y el de mayor extensión (si es el caso), en forma detallada, sus características, dependencias, construcciones, linderos número de folio de matrícula inmobiliaria, y demás que resulten necesarias para su debida identificación. Del mismo modo, deberá adecuarse en lo que tiene que ver con el nombre de los demandados, sus herederos determinados e indeterminados y de más personas indeterminadas que puedan tener interés en el inmueble objeto de usucapión, según fuere el caso, de modo que pueda confundirse con otro (art. 74 del C.G.P.).

2. Del poder que se allegue, indicar la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados. (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

3. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de serlo por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

4. Adecue el acápite introductor de la demanda, en lo que se refiere al trámite del presente asunto, teniendo en cuenta que el proceso ordinario fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

5. Indíquese en forma precisa la época de que data la posesión alegada (precisar en lo posible día y mes), en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y

continuaron los actos posesorios en que se fundan las pretensiones (art. 82/4 del C.G.P.).

6. Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda con relación a la determinación del bien objeto de usucapión, la cual deberá presentarse en forma detallada, en sus características, linderos generales y especiales, cavidades, dependencias, construcciones y/o cualquier otro elemento adicional que permita su debida identificación.

7. Diríjase la demanda en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales de dominio principales y que aparecen en el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos. En caso de que alguno de ellos haya fallecido, deberá dirigir la demanda en contra de sus herederos determinados e indeterminados, acreditando el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso en punto a ellos, así como su grado de consanguinidad.

8. Si el bien pretendido pertenece a los denominados Vivienda de Interés Social – VIS (ley 9 de 1989 y Ley 388 de 1997, en lo pertinente), adecúese el procedimiento que ha de imprimirse a la demanda (artículo 368 del C.G.P.). De ser así, deberá adecuarse el libelo como los fundamentos de derecho con la normatividad vigente.

9. Alléguese certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos con fecha de expedición no mayor a 30 días. (Artículo 375 del Código General del Proceso).

10. Anéxese certificado catastral del bien a usucapir, expedido **con no menos de treinta días de antelación**, a fin de verificar el avalúo, junto a la destinación del bien, determinar la clase de la acción que corresponde adelantar (Interés Social, Declarativo Especial o Verbal Especial), así como la competencia del presente asunto.

11. En caso de aplicarse las disposiciones del artículo 375 del Código General del Proceso, efectúense las manifestaciones en debida forma sobre el emplazamiento de las personas indeterminadas.

12. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en los términos del numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, tanto del predio de mayor extensión como del pretendido, para saber el estado real del mismo y en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, **con antelación no mayor a un (1) mes**.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 8 de septiembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ef514b619a13212e37c2c4aedbddd795ab99f003bbcf632e2533aff4d90ee2a0

Documento generado en 07/09/2021 10:57:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100820 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredite la subrogación del crédito efectuada por CREDIORBE a favor de MOVIAVAL S.A.S., que faculte a esa última para iniciar la acción de pago directo.

2. Allegue mediante mensaje de datos al correo institucional de esta sede judicial, junto con la subsanación, copia con constancia de vigencia del poder general conferido por la sociedad MOVIAVAL S.A.S. a la señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ, pues si bien es cierto se registra en el certificado de existencia y representación legal adosado, éste por sí mismo no es suficiente para acreditar el derecho de postulación y las facultades en él conferido.

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico dispuesto para notificación del extremo deudor, corresponde al utilizado por éste para esos efectos, de igual manera deberá indicar la forma en la que se obtuvo y allegar evidencia de ello.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 8 de septiembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f597cab1f0b90ba43b394454c7b4f2c6f0539af56dc68c24cc74c40d96c1e714***

Documento generado en 07/09/2021 10:57:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100822 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue certificado de vigencia de la escritura pública No. 18722 del 28 de diciembre de 2015 protocolizada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, a través de la cual el Banco Davivienda S.A otorgó poder a Luis Fernando González Solorza.

2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, informe donde se encuentra el original del título ejecutivo báculo de la ejecución, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE.

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 8 de septiembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0892eb3b634c472ebce8bdc7bac006d6ca6397a190acc36b50f6230720bf5e78

Documento generado en 07/09/2021 10:55:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100823 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique en el acápite introductor de la solicitud de pago directo, el domicilio de la parte actora (núm. 2, art. 82 CGP).
2. Acredite la subrogación del crédito efectuada por CREDIORBE a favor de MOVIAVAL S.A.S., que faculte a esa última para iniciar la acción de pago directo.
3. Allegue en original o copia auténtica con constancia de vigencia del poder general conferido a la señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ.
4. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación de la deudora, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 8 de septiembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a416e63d3b438a4d051f8d1c189cf5e938b8cddea2864893a35f02538964afdd**

Documento generado en 07/09/2021 10:55:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100824 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredite la subrogación del crédito efectuada por CREDIORBE a favor de MOVIAVAL S.A.S., que faculte a esa última para iniciar la acción de pago directo.

2. Allegue mediante mensaje de datos al correo institucional de esta sede judicial, junto con la subsanación, copia con constancia de vigencia del poder general conferido por la sociedad MOVIAVAL S.A.S. a la señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ, pues si bien es cierto se registra en el certificado de existencia y representación legal adosado, éste por sí mismo no es suficiente para acreditar el derecho de postulación y las facultades en él conferido.

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico dispuesto para notificación del extremo deudor, corresponde al utilizado por éste para esos efectos, de igual manera deberá indicar la forma en la que se obtuvo y allegar evidencia de ello.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 8 de septiembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cddd59c0df07acb6b3c17233d7f39e4455e0f1fb2ac32deac24b909acf1d30a3

Documento generado en 07/09/2021 10:55:48 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100825 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecue el libelo genitor de la demanda, en lo que se refiere a la cuantía del asunto, atendiendo para ello al valor de las pretensiones al tiempo de su presentación.

2. Indique bajo la gravedad de juramento la dirección de correo electrónico para la notificación del extremo deudor y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 8 de septiembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2590297c70870f12927b20b5497e68dfe2ec01476f1c2aa9a0ecb119690c6e3e

Documento generado en 07/09/2021 10:55:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>